

La Ley 20/2021, de 28 de diciembre, establece medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, aplicables también a los diversos servicios de salud que configuran el Sistema Nacional de Salud.

Entre esas medidas está la tramitación de procesos de estabilización de empleo temporal, que deberán finalizar antes del 31 de diciembre de 2024 y tienen por finalidad situar la tasa de cobertura temporal por debajo del ocho por ciento de las plazas estructurales.

Además de los procedimientos que posibilita el artículo 2 de la Ley 20/2021, que se tramitarán por el sistema de concurso-oposición y de modo adicional a los procedimientos que autorizaron los artículos 19.Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, la disposición adicional sexta prevé que las Administraciones Públicas convoquen un procedimiento excepcional, por el sistema de concurso, dirigido a poner fin a los supuestos más llamativos de temporalidad; se trata de las plazas que hubieran estado ocupadas con carácter temporal de forma ininterrumpida con anterioridad a 1 de enero de 2016.

Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, garantiza la movilidad del personal fijo entre los servicios de salud de las Comunidades Autónomas.

Esta garantía básica de movilidad, junto a la característica esencial del concurso como sistema de selección -la omisión de pruebas o ejercicios para las personas aspirantes- conducirá sin duda a que se multipliquen las solicitudes de participación, por parte de las mismas personas, en todos o varios de los servicios de salud, poniendo de esta forma en cuestión la agilidad de los procesos que impone la Disposición adicional cuarta de la propia Ley 20/2021. Además -lo que es más grave- podrían llegar a ejecutarse unos concursos que, en gran medida, no cumplan finalmente con el objetivo que les impone la Ley y que los justifica.

En efecto, resulta notorio que por la relevancia que se otorgará en el concurso de méritos a la experiencia en la categoría -en gran medida decisoria- sería muy importante el número de personas que podrían superar el concurso en diversos servicios de salud, más allá de aquel en el que viene prestando servicios con carácter temporal. Estaríamos así ante una resolución del proceso de selección y unas situaciones de hecho claramente contrarias al objetivo que la repetida Ley 20/2021 impone a este concurso absolutamente extraordinario: la cobertura efectiva de las plazas largamente cubiertas con nombramientos temporales, en todos y cada uno de los servicios de salud.

Con base en lo que antecede resulta procedente introducir un requisito de general aplicación para participar en el concurso previsto en la disposición adicional sexta, en el ámbito del Sistema Nacional de Salud. Ese requisito sería la participación en un único servicio de salud de las personas aspirantes.

Este requisito podría introducirse en una **disposición adicional del anunciado real decreto-ley que modificará próximamente la Ley 55/2003, del Estatuto Marco**.

Disposición adicional ... *Requisito de participación en los concursos de méritos previstos en la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.*

1. En el ámbito de los servicios de salud de las Comunidades Autónomas, la participación en los concursos de méritos ejecutados en aplicación de la disposición adicional sexta de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, estará limitada a un servicio de salud.

2. Para estos efectos las solicitudes de participación incluirán una declaración responsable de la persona participante en la que esta manifestará, bajo su responsabilidad, que no solicitó su participación en un concurso convocado por otro servicio de salud en aplicación de la referida disposición adicional, y que se compromete a no solicitarla en el futuro.

3. El incumplimiento de la declaración determinará la nulidad de pleno derecho del nombramiento o los nombramientos como personal fijo que en su caso se deriven de la participación en los concursos, quedando sin efecto todas las actuaciones de la persona aspirante.

4. La Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud establecerá las medidas necesarias para comprobar que las personas finalmente nombradas personal fijo de un servicio de salud, como consecuencia de uno de estos concursos, no incumplieron el requisito establecido en esta disposición.